

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Contrato de edición. Efectos en cuanto a la autoría de la obra.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** México

**ORGANISMO:** Instituto Nacional del Derecho de Autor

**FECHA:** 18-8-2000

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Resolución

**OTROS DATOS:** Expediente PCV/0002/00

### **SUMARIO:**

*“... no obstante la celebración de un contrato de edición de obra literaria tiene evidentemente implicaciones de suma importancia respecto del debido uso que habrá de dársele a la obra, ello no significa que a través del propio contrato se pretenda acreditar la autoría de una obra ...”.*

**COMENTARIO:** Aunque una de las obligaciones esenciales del autor en el contrato de edición es la de garantizarle al editor la autoría y la originalidad de la obra, ello no quiere decir que la autoafirmación del cedente en cuanto a su condición de creador del bien intelectual cedido para su publicación y de su carácter de obra original, constituya plena prueba de que él sea el verdadero creador de la obra o de que ésta tenga originalidad, ante la posibilidad de una declaración fraudulenta por parte del cedente, por ejemplo, en los casos de plagio. Si bien conforme al Convenio de Berna (art. 15,1), *“para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual”*, principio que ha sido desarrollado por muchas legislaciones nacionales en el sentido de que *“se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique”* u otra fórmula similar; como también está el principio recogido en numerosos textos legales según el cual, no obstante el carácter meramente declarativo del registro, éste *“dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, producto o producción y del hecho de su divulgación o publicación”* y que *“se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter”*, se trata en todos esos casos de presunciones *“iuris tantum”* que como tales admiten prueba en contrario. © **Ricardo Antequera Parilli, 2008.**